

plimiento de un precepto constitucional y arreglado á las leyes secundarias:

Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Union negó el amparo al promovente.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

ÍNDICE

- 1º ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los artículos 1º, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni menos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.
- 2º Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el artículo 1º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin proteccion y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaracion de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre éstos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que, sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.

3° La infracción de las leyes civiles, ¿deja *sin fundamento y sin motivo* los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el artículo 16 de la Constitución? El juez que esa infracción comete, ¿se hace incompetente según este artículo? Este precepto tiene su aplicación natural en los casos criminales, y se refiere al procedimiento de las autoridades, relativo á la aprehensión de una persona, allanamiento del domicilio, registro de papeles ó secuestro de posesiones, cuando se trata de capturar á un delincuente, prevenir un delito, procurarse sus pruebas ó embargar los objetos materia ó instrumento del mismo delito; pero no comprende los procedimientos civiles del juez que en ejercicio de su jurisdicción y con las fórmulas legales, interviene, embarga, secuestra ó remata la propiedad litigiosa. Interpretación del artículo 16.

4° ¿Cabe el amparo contra los actos injustos de un juez, cuando ellos se ejecutorian por falta de recurso legal ordinario? El amparo no fué creado como remedio universal de todas las injusticias que los jueces y demás autoridades pueden cometer, sino sólo para nulificar los actos inconstitucionales de éstas: esas injusticias se reparan por los medios establecidos en el derecho común.

Amparo pedido por el Sr. Celestino Cortés contra las providencias del alcalde 4° de Morelia que, en ejecución de una sentencia, lo despojó sin audiencia ni defensa de la posesión de un terreno..... 1

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 52

1° ¿Puede emplearse el amparo como medio de coacción para obligar al poder administrativo á fundar á la mayor brevedad el régimen penitenciario? ¿Toca á los tribunales federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el legislativo y el ejecutivo han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales? El amparo no coarta la independencia de estos Poderes, ni somete al criterio de los jueces los asuntos legislativos ó administrativos, que no sean susceptibles de tomar la forma judicial.

2° El permiso otorgado por el artículo 23 de la Constitución para imponer la pena de muerte en los casos que él expresa, ¿ha caducado por haber transcurrido 25 años desde que él se concedió? El artículo exige que á la abolición de esa pena preceda el establecimiento del régimen penitenciario: no existiendo éste aún, subsiste en consecuencia aquel permiso. Suprimir tal pena ántes de que esa institución se funde, es rebelarse contra la voluntad del legislador. Interpretación del artículo 23.

3° ¿Pueden los poderes federales abolir la pena de muerte en toda la República, aún sin establecer penitenciarías en los Estados? Es de la competencia exclusiva de la soberanía local reformar ó modificar su sistema penal: á ella toca, por tanto, en su respectivo territorio, así suprimir esta pena, como fundar establecimientos penitenciarios. Aplicación del artículo 117.

4° La inviolabilidad de la vida humana, ¿es un derecho primitivo, absoluto é ilimitado que ninguna ley pueda restringir? El artículo 1° de la Constitución, ¿consagra tal derecho en esos amplios términos? Este artículo no está en pugna con el 23, que al permitir la imposición de la pena de muerte á ciertos delitos graves, no reconoce como absoluto aquel derecho. Concordancia de esos artículos.

Amparo pedido por Prisciliano Rodríguez contra una ejecutoria del Tribunal de Zacatecas, que lo condenó á la pena de muerte..... 56

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 97

1° ¿Es privativa la ley que impone una contribución sobre determinado giro, industria ó propiedad? Interpretación del artículo 13 de la Constitución.

2° Los bienes de la Beneficencia, ¿pertenecen á la Federación? ¿Es de la exclusiva competencia de ésta el legislar sobre ellos? ¿Ha sido *incompetente* la Legislatura de Puebla, en el sentido del artículo 16 de la Constitución, para decretar el impuesto de que se trata? Interpretación de este artículo.

3° ¿Se ocupa la propiedad imponiéndole una contribución

que no tenga los requisitos constitucionales? Interpretacion del artículo 27.

4º ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria y no pesa sobre todos los valores quotizables? Interpretacion del artículo 31, fraccion II.

5º La facultad económico-coactiva, ¿es anticonstitucional? La administracion puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales siempre que no se presente oposicion de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal caso toca á la autoridad judicial resolverlo. Interpretacion del artículo 17.

6º ¿Altera las obligaciones del contrato de censo la ley que impone una contribucion á los capitales que son objeto de él, cuando ese contrato se ha celebrado bajo el imperio de una ley anterior que los declaraba libres de impuestos, y en la creencia de que ningunos se impondrian? La exencion de contribuciones sólo es *irrevocable*, cuando ella es el efecto de un contrato celebrado á título oneroso entre el Estado y un individuo ó compañía; pero es lícito al legislador derogar la ley que concede esa exencion á título de privilegio y sin mediar contrato. ¿Es retroactiva la ley que impone contribuciones á bienes que no la pagaban? ¿Ataca derechos adquiridos? Aplicacion del artículo 14.

Amparo pedido por los Sres. Juan Calva y Romero y Miguel Dominguez Toledano, contra la contribucion impuesta por decreto de la Legislatura de Puebla sobre las fincas que reconocen capitales á la Beneficencia pública..... 104

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 129

1º ¿Es procedente el amparo sólo por infraccion de los artículos contenidos en la seccion I del título I de la Constitucion? Este recurso tiene lugar no sólo por la infraccion de esos artículos, sino tambien por la de aquellos que fijan el límite de las atribuciones federales y locales respectivamente. Aunque es inadmisibile la doctrina de que toda infraccion constitucional viola la garantía que concede el artículo 16, en virtud de que toda

autoridad carece de *competencia* para desobedecer la ley suprema; no se puede tampoco aceptar la que prohíbe concordar los artículos que otorgan garantías con los que, aunque no hablen de ellas, los explican y complementan. Exposicion de la teoría constitucional sobre este punto, fundada en la concordancia de los artículos 16, 97 y 101.

2º La infraccion de un precepto constitucional, ¿hace *ipso facto* incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades, ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el artículo 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibicion, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violacion de garantía individual? Interpretacion de este artículo.

3º ¿Es reclamable en la via de amparo el acto que ha sido consentido por el quejoso? Exposicion de las doctrinas norteamericanas sobre esta materia.

Amparo pedido por las Sras. Tavares, contra el acuerdo del Ministro de Relaciones, que declaró que la mexicana casada con extranjero sigue la nacionalidad de su marido..... 138

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 164

1º ¿Es constitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo no produce, ó tal impuesto importa una restriccion en el comercio de Estado á Estado, prohibida por la fraccion IX del artículo 72 de la Constitucion? No siendo el objeto de este texto más que evitar la ruina del comercio nacional, que produciria la proteccion de cada Estado á su industria doméstica con perjuicio de la de otros Estados, aquel impuesto no está comprendido en este artículo. Interpretacion de él.

2º La ley local que impone la contribucion de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importacion, ¿es contraria al precepto del artículo 112 en su fraccion I? Aunque los Estados pueden gravar las mercancías extranjeras,

luego que se consuma el acto de importar y ellas se mezclan y confunden con la riqueza local, no les es lícito alterar los aranceles marítimos recargando sus cuotas con impuestos adicionales; esa ley en consecuencia es anticonstitucional. Interpretación de aquel artículo.

- 3º ¿Es nula en todo su contexto una ley que contiene algún precepto contrario á la Constitución? La que concede facultades coactivas á la autoridad administrativa para el cobro de los impuestos, y que llega hasta facultar al Gobernador para resolver los puntos contenciosos que en esos negocios se ofrezcan, ¿puede decirse inconstitucional en todas sus disposiciones, ó lo es sólo en la parte que da al Poder ejecutivo atribuciones judiciales? La ley que sólo es contraria en parte á la Constitución, no puede anularse sino en aquello en que ambas estén en conflicto: la de facultades coactivas de que se trata, no puede considerarse como nula, sino en la parte que concede al Gobernador funciones judiciales.
- 4º ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial? El artículo 109, que impone á los Estados la obligación de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, no autoriza á los tribunales para resolver las cuestiones políticas, que nazcan de la inobservancia de ese precepto, porque ellas caen bajo la jurisdicción de los otros Poderes, y el judicial no puede usurpar las atribuciones del legislativo ó del ejecutivo, sin que desaparezca la división que entre los tres establece el artículo 50. El amparo procede aún contra las autoridades *de facto*. Exámen de las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana sobre estos puntos. Interpretación de los artículos 50 y 109.
- 5º ¿Faculta el artículo 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades á fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no pueden ser competentes las que sean ilegítimas? El artículo 50 que establece la división de Poderes, prohíbe al ju-

dicial aquella investigación: el 116 determina cómo se ha de proceder en las cuestiones políticas de los Poderes locales. No toda autoridad ilegítima es *ipso facto* incompetente. Leyes romanas y españolas sobre este punto. Si la Constitución hubiera permitido al Poder judicial juzgar y calificar la legitimidad de todos los Poderes y autoridades del país, habría creado una institución anárquica y sin precedentes. Leyes francesas y jurisprudencia norteamericana respecto de esta materia. Interpretación y concordancia de los artículos 16, 50 y 116.

- 6º Consecuencias absurdas que se deducen de la teoría de la *incompetencia de origen*: ellas, del orden local pasan al federal. Si en aquel el Senado puede proveer á la acefalía que resulte de la declaración de ilegitimidad de los Poderes en un Estado, en éste no hay recurso ni medio para prevenir la anarquía. La Corte no puede tener facultades que la constituyan en árbitro supremo y absoluto de la existencia de los otros Poderes.

Amparo pedido por el Sr. Salvador Dondé, contra los actos del tesorero de Campeche, por cobrar contribuciones anticonstitucionales, y por carecer de competencia en virtud de la ilegitimidad de su origen.....

166

Ejecutoria de la Suprema Corte.....

312

- 1º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distinción entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título, sin que ningún tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.
- 2º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo á ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confíen su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc., sí